

15956 *ORDEN de 2 de junio de 1987 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria el perfeccionamiento de la industria láctea que «Blahi Productos Lácteos, Sociedad Anónima», NIF A07047269, posee en Campos del Puerto (Balears).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Blahi Productos Lácteos, Sociedad Anónima», NIF A07047269, para acoger el perfeccionamiento de la industria láctea que posee en Campos del Puerto (Balears), a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios del Real Decreto 3184/1978, de 1 de diciembre, prorrogado por los Reales Decretos 1218/1984, de 9 de mayo, y 1381/1985, de 17 de julio, por el que se declara zona de preferente localización industrial agraria a la provincia de Balears, Este Ministerio ha resuelto:

Uno.-Declarar el perfeccionamiento de la industria láctea que «Blahi Productos Lácteos, Sociedad Anónima», NIF A07047269, posee en Campos del Puerto (Balears), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Balears, definida en el Real Decreto 3184/1978, de 1 de diciembre, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Dos.-Incluir dentro de la zona de preferente localización industrial agraria la actividad propuesta.

Tres.-Otorgar los beneficios vigentes señalados en los artículos tercero y octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía indicada en el grupo A del apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965, excepto el derecho a la expropiación forzosa de los terrenos por no haber sido solicitado.

Cuatro.-Aprobar el proyecto presentado cuyo presupuesto total asciende a la cantidad de 36.100.000 pesetas y conceder una subvención que ascenderá como máximo a 1.805.000 pesetas que se pagarán con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.822A.771 correspondiente al año 1987.

Cinco.-Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Seis.-Conceder un plazo hasta el 31 de diciembre de 1987, para terminar las instalaciones del perfeccionamiento de la industria, que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la dicha Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de junio de 1987.-P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, Julián Arévalo Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

15957 *ORDEN de 2 de junio de 1987 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la modificación de un laboratorio de análisis de la leche que «Industrias Casellas, Sociedad Anónima», posee en Vic (Barcelona).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre petición formulada con fecha 4 de noviembre de 1985 por «Industrias Casellas, Sociedad Anónima», y con NIF: A-08237851, para la modificación de un laboratorio dedicado al análisis de la leche con finalidad del pago en función de su composición y calidad higiénica en la industria láctea que posee en Vic (Barcelona), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1296/1985, de 17 de julio, por el que se declara todo el territorio nacional comprendido en zona de preferente localización industrial agroalimentaria, a los efectos de una línea específica de ayuda a la mejora de la calidad de la leche, de acuerdo con lo que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y disposiciones complementarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Declarar la modificación de un laboratorio dedicado al análisis de la leche con finalidad del pago en función de su composición y calidad higiénica en la industria láctea que «Industrias Casellas, Sociedad Anónima», posee en Vic (Barcelona), comprendida en zona de preferente localización industrial agroalimentaria, definida en el Real Decreto 1296/1985, de 17 de julio.

Segundo.-Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios vigentes, en la fecha de la presentación de la solicitud, entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía

indicada en el grupo A de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965, a excepción del relativo a la expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tercero.-Hacer reserva sobre reposición y cuantía máxima de la subvención a la que puede acceder.

Cuarto.-Hacer saber que, en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas.

A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de junio de 1987.-P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Subsecretario, Julián Arévalo Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

15958 *ORDEN de 2 de junio de 1987 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una fábrica de quesos en Valsequillo (Las Palmas), por don Francisco Martel Hernández.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don Francisco Martel Hernández, DNI 42.813.819, para acoger la instalación de una fábrica de elaboración de quesos frescos en el término municipal de Valsequillo (Las Palmas), a los beneficios señalados en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias de interés preferente, según los criterios del Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, prorrogado por el 335/1985, de 6 de febrero, por el que se declaran comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.-Declarar la fábrica de quesos que don Francisco Martel Hernández instalará en Valsequillo (Las Palmas), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Las Palmas, definida en el Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Dos.-Incluir dentro de la zona de preferente localización industrial agraria la totalidad de la actividad industrial propuesta.

Tres.-Otorgar los beneficios vigentes aplicables que se establecen en los artículos tercero y octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía indicada en el grupo A de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965, excepto el derecho a la expropiación forzosa de los terrenos.

Cuatro.-Aprobar el proyecto presentado con un presupuesto de 2.685.540 pesetas y conceder una subvención que ascenderá como máximo a 483.400 pesetas que se pagarán con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.822A.771 correspondiente al año 1987.

Cinco.-Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Seis.-Conceder un plazo hasta el 30 de septiembre de 1987, para la terminación total de las obras e instalaciones que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de junio de 1987.-P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, Julián Arévalo Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

15959 *ORDEN de 6 de julio de 1987 por la que se homologa el Acuerdo Colectivo de alubia seca con destino a su envasado.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria relativa a la solicitud de homologación de un Acuerdo Colectivo de alubia seca con destino a su envasado, acogido a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, formulada por la «Unión de Campesinos Leoneses» (UCL-COAG), la «Asociación de Agricultores y Ganaderos de León» (ASAGALE-CNAG), el «Centro Nacional de Jóvenes Agricultores» (CNJA), la

«Unión de Federaciones de Agricultores de España» (UFADE) y la Cooperativa COSTELA, en representación del sector productor, y «Envasadores Agrícola Leonesa» (ENALSA), «Comercial Industrial Fernández, Sociedad Anónima» (COIFER), «Pedro Álvarez, Sociedad Limitada», «Legumbres Luengo, Sociedad Anónima», «S.A.T. número 5012» (ACCAL), y Mercosa, en representación del sector industrial, y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre; en el Real Decreto 2348/1984, de 26 de diciembre, y en sus disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se homologa, según el régimen establecido por la Ley 19/1982, de 26 de mayo, el Acuerdo Colectivo de alubia seca con destino a su envasado, así como el correspondiente convenio de campaña y contrato-tipo, cuyos textos íntegros figuran en el anexo de esta disposición.

Segundo.—El ámbito territorial a que se extiende el Acuerdo Colectivo abarca la provincia de León.

Tercero.—El período de vigencia del Acuerdo Colectivo será de un año a partir del 16 de marzo de 1987.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de julio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ACUERDO COLECTIVO ENTRE PRODUCTORES Y ENVASADORES DE ALUBIAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN PARA LA CAMPAÑA 1987/1988

En León a 16 de marzo de 1987.

1. Intervienen:

En representación del sector productor:

Don Angel González Quintanilla, Presidente de la Unión de Campesinos Leoneses.

Don José Rico Fernández, Delegado provincial de ASEGADENAG.

Don José A. Turrado Fernández, Delegado provincial de CNJA.
Don Demetrio Espadas Lazo, Delegado provincial de UFADE.

En representación de las Cooperativas:

Don Nazario Fernández Alonso, Presidente de la Cooperativa COTESLA.

En representación del sector industrial:

Don José Manuel García Toyos, en representación de Envasadora Agrícola Leonesa (ENALSA).

Don Nicanor Fernández González, en representación de Comercial Industrial Fernández (COIFER).

Don Pedro Álvarez Penelas, en representación de «Pedro Álvarez, Sociedad Limitada».

Don Gaspar Luengo de la F., en representación de «Legumbres Luengo, Sociedad Anónima».

Don Lorenzo García García, en representación de la SAT A.C.C.A.L.

Don José María Cabezas García, en representación de la Empresa Mercosa.

Don César Planillo Pérez de la Empresa «Ciriaco Rueda, Sociedad Anónima», y en representación de «Garrido y Penedés, Sociedad Anónima».

Don Gonzalo Rodríguez Menéndez, en representación de «Productos José Ramón, Sociedad Anónima».

Don José Ramón Rodríguez Menéndez, en representación de «Salvado, Sociedad Anónima».

Don Juan García García, en representación de «Agrímax, Sociedad Anónima».

Don Gaspar Luengo de la Fuente, en representación de «Losada San Román, Sociedad Anónima».

Todos los citados representantes se encuentran facultados para la firma del presente Acuerdo Colectivo, según la documentación cuya copia se incorpora al mismo en el acto de su firma.

2. Exponen:

A) Que el Real Decreto 2485/1986, de 28 de noviembre, incluyó las legumbres secas para consumo humano, entre los productos agrarios susceptibles de acogerse al régimen de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.

B) Que libre y voluntariamente las partes intervinientes, dada la conveniencia de lograr un acuerdo para el buen funcionamiento de la próxima campaña, están dispuestas a realizar un esfuerzo técnico y económico para la adaptación del sector a la realidad del

mercado y han confirmado su deseo de suscribir un Acuerdo Colectivo para alubia seca destinada al envasado, acogido a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios y la normativa que la desarrolla, con el objetivo de conseguir conjuntamente los siguientes fines:

- Fomentar una situación estable de los mercados adaptando las producciones en calidad y cantidad a las demandas interior y exterior.

- Ordenar las transacciones mediante la fijación de los precios a percibir y la determinación de las condiciones de suministros, así como de las garantías de mutuo cumplimiento de obligaciones, con objeto de dar seguridad, agilidad y transparencia al mercado.

- Establecer la adecuada coordinación entre productores e industriales para representar los intereses del sector, y proponer, conjuntamente, cuantas medidas se consideren oportunas para el buen desarrollo del sector.

C) El presente Acuerdo se establece para la campaña 1987/8 y su ámbito territorial es de carácter provincial, abarcando la producción de la provincia de León.

D) Las partes se reconocen mutuamente, según intervienen, la capacidad jurídica y de obrar, necesaria para asumir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

3. Acuerdan:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la Ley 19/1982, aprobado por Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, los intervinientes establecen las disposiciones relativas a los extremos siguientes:

a) Las alubias objeto del presente acuerdo colectivo serán de las variedades «pinta de León», «redonda», «canellina», «plancheta» y «palmeña», no admitiéndose, excepción hecha de las tolerancias que se fijarán en el convenio de campaña, mezclas de las diferentes variedades.

Los productos se adaptarán al cuadro de tolerancias que se establezca, teniendo en cuenta «la norma de calidad de legumbres secas, envasadas y destinadas al mercado interior» establecida en la Orden de 16 de noviembre de 1983 y las características de las entregas que normalmente se efectúan dentro de la provincia.

En el correspondiente convenio de campaña las partes signatarias del presente Acuerdo Colectivo estipulan las especificaciones de calidad para la materia prima objeto del contrato.

La simiente empleada por los productores será elegida por acuerdo de ambas partes y, cuando sea posible, suministrada por el envasador que contrate el producto.

b) Se fijarán los precios mínimos para los diferentes tipos comerciales según calidades, teniendo en cuenta las cotizaciones del mercado de futuros, estableciendo un precio base para cada tipo y reflejándose la circunstancia de la mayor o menor calidad del producto, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Precio mínimo a pagar} = \frac{\text{Precio base} \times 100 + (\text{Tolerancia máxima} - \text{Tolerancia muestras}) \times 1,15}{100}$$

Entendiéndose por tolerancia máxima a la acumulación de tolerancias que define la calidad tipo, para la que se determina el precio base.

c) Con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada a la realidad del mercado, se establece una variación, en función del precio real, en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

$$\text{Precio de contrato a percibir} = \text{Precio mínimo} + \frac{1}{2} \left[\frac{\text{Precio testigo} - \text{Precio base}}{\text{(en la semana de entrega)}} \right]$$

Con el fin de fijar el valor del precio testigo, se constituirá una Mesa de Seguimiento de precios en mercado, formada por representantes de los sectores en forma paritaria y con asistencia de representación de la Administración; la determinación del precio se hará de forma semanal y será comunicada al Centro gestor con la misma periodicidad.

La citada variación se efectuará siempre al alza, sobre el precio mínimo, pues el precio a pagar nunca será inferior a éste.

d) Las causas de fuerza mayor que justifiquen total o parcialmente la exención del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes serán las derivadas de huelgas (al menos mientras dure tal circunstancia), siniestros y situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por las partes firmantes.

Caso de surgir alguna de estas causas eximentes del cumplimiento de las obligaciones contraídas, deberán ser comunicadas